

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-002/2017 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NO ADEUDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO COMO BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, DEL OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE C. JULIO RAMON MENCHACA SALAZAR

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral; reforma en la cual se incluyó, en el artículo 41, Base II, el nuevo esquema de financiamiento público para los Partidos Políticos; asimismo, en su Artículo Segundo Transitorio mandata al Congreso de la Unión la creación de la Ley General de Partidos Políticos.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 15 de diciembre de 2014, fue aprobado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, el Decreto número 311 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia electoral.
4. Con fecha 1º de enero de 2015, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número 314 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2014, en el que se contienen y adecuan las disposiciones electorales locales al nuevo sistema electoral general en la materia.
5. Que las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, regulan entre otras cosas, lo relativo a los derechos y el acceso a prerrogativas

de los partidos políticos nacionales, locales, candidatos de los partidos y Candidaturas Independientes.

6. En sesión extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2016, mediante Acuerdo CG/201/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la entrega del Financiamiento Público para Bonificación por Actividad Electoral a Partidos Políticos, Candidatos y Candidatas Independientes para el proceso local 2015-2016, en el cual se otorgó al entonces Candidato Independiente Julio Ramón Menchaca Salazar por bonificación electoral la cantidad de \$248,336.00 al haber registrado 340 representantes ante las mesas directivas de Casilla.

7. El 5 de junio de 2016, tuvo verificativo el desarrollo de la Jornada Electoral, para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado; los integrantes del Poder Legislativo y los miembros de los ochenta y cuatro Ayuntamientos que conforman la entidad.

8. El 16 de junio de 2016, el otrora candidato C. Julio Ramón Menchaca Salazar informó a este Instituto del reembolso de la bonificación electoral por la cantidad de \$74,500.80 (setenta y cuatro mil quinientos pesos con ochenta centavos M.N 80/100), correspondiente al saldo por inasistencia de 102 Representantes de Casilla.

9. Con fecha 15 de diciembre de 2016, mediante Acuerdo CG/332/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinó los saldos que deberán reintegrar las candidaturas independientes del Financiamiento Público otorgado como Bonificación por Actividad Electoral en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

10. Con fecha 23 de enero de 2017, se notificó el contenido del Acuerdo CG/332/2016 al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar.

11. El día 27 de enero de 2017 el C. Julio Ramón Menchaca Salazar presentó en las oficinas que ocupa este Instituto, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo CG/332/2016, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

12. El 24 de febrero del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral Local emitió la Sentencia del expediente TEEH-JDC-002/2017 en la cual resolvió en esencia lo siguiente:

“(...)

SEGUNDO. - *Resulta fundado el agravio vertido por el actor; en consecuencia, se **REVOCA** el **Acuerdo CG/332/2016** únicamente en cuanto fue materia de impugnación y para los efectos precisados en la presente resolución.*

TERCERO. - *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme al Considerando Sexto de ésta resolución emita un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado para los efectos referidos.*

CUARTO. - *La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en un plazo de 10 diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a ello.*

(...)”.

13. En virtud de lo anterior, con fecha 8 de marzo de 2017, a través del oficio IEE/DEPPP/084/2017, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la revisión y verificación de asistencia de representantes del ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, ante las mesas directivas de Casillas dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, el cual fue notificado en misma fecha otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

14. En este contexto, el día 10 de marzo del presente año, se giró el Oficio IEE/SE/107/2017 al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo informando lo señalado en el antecedente supra citado.

15. Con fecha 16 de marzo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva, levantó acta circunstanciada mediante la cual se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, no compareció ni de forma personal ni a través de representante a realizar manifestación alguna en relación a la notificación del Oficio **IEE/DEPPP/084/2017**.

16. En este orden de ideas, es de arribarse a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Hidalgo, prevé en su fracción VI, los derechos y el acceso a prerrogativas de los partidos políticos nacionales, locales, candidaturas de los partidos y Candidaturas Independientes.

II. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 66, fracciones I y VII, de la Legislación Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales atinentes, además de prever lo relativo a la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los Partidos Políticos Nacionales y Locales y, en su caso, a las Candidaturas Independientes, en la Entidad, vigilando en todo lo que le compete que aquellos se conduzcan con apego a la ley.

III. Que con fundamento en lo que disponen los artículos 79, fracción IV, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizar las actividades necesarias para que los Partidos Políticos ejerzan sus prerrogativas, así como ministrar el financiamiento público a que tienen derecho.

IV. Aunado a lo anterior, con base en los artículos 79, fracción IV, inciso n), con relación al 274 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en base al Acuerdo CG/201/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las candidaturas Independientes tuvieron derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, así como para bonificación por actividad electoral.

V. De conformidad con el Acuerdo CG/332/2016, por el que se determinó el saldo que debía reintegrar el C. Julio Ramón Menchaca Salazar del financiamiento público otorgado como bonificación por actividad electoral para el proceso electoral local 2015-2016, corresponde a \$5,112.80, equivalente a 7 Casillas.

La cantidad señalada anteriormente es resultado del procedimiento que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de conformidad con

lo establecido en el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual señala:

“Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I.[...]

II.[...]

III. Bonificación por actividad electoral.

Los partidos políticos tendrán derecho a recibir una bonificación por actividad electoral, con base al número de representantes de partido debidamente acreditados ante las casillas electorales de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. [...]

b. [...]

c. [...]

*d. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral **verificará la participación de los partidos políticos a través del acta de la jornada electoral, la cual deberá estar firmada, cuando menos, por un representante debidamente acreditado ante la casilla electoral correspondiente.***

*En el cómputo de la elección correspondiente, **se verificará la asistencia de los representantes de los Partidos ante las mesas directivas de casilla en el acta de la jornada electoral**, en caso de haber diferencia entre el registro de representantes y la verificación de su asistencia, la cantidad que resulte será descontada de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes. “*

(Énfasis agregado)

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó una revisión de todas las Actas de Jornada levantadas en el Proceso Electoral Local 2015-2016, con el objeto de verificar que en las mismas se observara la firma de asistencia de los Representantes de Casilla acreditados tanto por los Partidos Políticos como por las candidaturas independientes, para posteriormente cotejar dicha información con la “*Relación del registro de representantes de los Partidos Políticos acreditados ante Mesas Directivas de Casilla*”, proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/1259/2016 de fecha 13 de junio de 2016.

Razón por la cual, por lo que respecta al Municipio de Pachuca de Soto se verifico que en 109 Actas de Jornada correspondientes a igual número de Casillas no versaba la firma del Representante de Casilla acreditado por el otrora Candidato Independiente Julio Ramón Menchaca Salazar, lo que confirmó a esta autoridad que en dicho número de Casillas no asistieron los citados representantes del candidato independiente, en estricto apego al principio de legalidad, aplicando para tal efecto el referido artículo 30 del Código Electoral Local.

Motivo por el cual resultaba la devolución de \$79,613.60 (setenta y nueve mil seiscientos trece pesos 60/100 M.N.), lo anterior mediante el Acuerdo CG/332/2016, siendo las 109 Casillas que se mencionan las siguientes: 832 B, 832 C1, 833 B, 837 C1, 843 C1, 844 B, 847 B, 850 C1, 851 C1, 852 C1, 852 C2, 852 C3, 852 C7, 853 C1, 855 B, 855 C1, 857 C1, 859 B, 860 C1, 863 B, 863 C1, 864 B, 864 C1, 865 B, 865 C1, 867 B, 868 B, 868 C1, 869 B, 870 B, 871 C1, 873 B, 877 B, 878 C1, 879 C5, 880 C4, 880 E1C2, 880 E1C3, 881 B, 885 B, 887 B, 889 B, 891 B, 893 B, 894 B, 895 B, 895 C1, 896 C1, 897 B, 897 C1, 898 C1, 900 C1, 902 C1, 904 B, 909 B, 910 C2, 912 C2, 913 B, 913 C2, 914 B, 917 E1, 917 E1C3, 917 E2, 917 E2C2, 917 E2C3, 917 E2C4, 917 C3, 919 B, 919 C2, 920 B, 923 C1, 928 C1, 930 B, 932 C2, 934 C1, 934 C6, 934 E1C3, 935 C1, 935 C2, 939 C2, 941 B, 945 B, 946 B, 948 C4, 949 B, 950 B, 951 B, 951 C2, 951 C3, 953 B, 954 C5, 955 C4, 955 C5, 956 C1, 957 B, 957 C1, 957 C5, 957 C6, 958 B, 958 C4, 959 C2, 959 C4, 959 C5, 960 C2, 960 C5, 960 C6, 960 C7, 960 C8 y 961 B.

Sin embargo, el otrora Candidato C. Julio Ramón Menchaca Salazar informó a este Instituto del reembolso de la bonificación electoral por la cantidad de \$74,500.80 (setenta y cuatro mil quinientos pesos con ochenta centavos M.N 80/100), correspondiente al saldo por inasistencia de 102 de sus representantes de Casilla.

Motivo por el cual mediante Acuerdo CG/332/2016 el Consejo General requirió al C. Julio Ramon Menchaca Salazar, reintegrar la cantidad de \$5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos 80/100 M.N) por concepto de las diferencias encontradas entre la asistencia de sus Representantes en 7 Casillas

Razón por la cual el C. Julio Ramón Menchaca Salazar presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del citado Acuerdo CG/332/2016

VI. En virtud de lo anterior, con fecha 24 de febrero de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió Sentencia dentro del expediente TEEH-JDC-002/2017 señalando en el considerado SEXTO. - EFECTOS DE LA SENTENCIA lo siguiente:

“SEXTO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.- Toda vez que la autoridad responsable no elaboró lineamientos o metodología alguna para llevar a cabo el procedimiento de revisión y verificación de asistencia de representantes de partido o de candidatos independientes en las casillas, la responsable con plena autonomía e independencia, deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a la revisión de las actas de jornada electoral: si bien es cierto, el texto normativo establece que el ejercicio de verificación de la asistencia de representantes de partido se hará “a través del acta de jornada electoral”, no menos cierto es que, la experiencia nos dice que los vestigios testimoniales de la asistencia o presencia de un representante de partido o de candidato pueden localizarse en diversos sitios de la documentación electoral a utilizarse durante los comicios a saber: acta de escrutinio y cómputo de casilla; hoja de incidentes; escritos de protesta o incidentes interpuestos por representantes de los partidos políticos y candidatos, reverso de las boletas electorales; las actas de electores en tránsito; recibo de copia legible de las actas de casilla entregada a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral a los consejos respectivos; además, de manera eventual, del testimonio y en su caso, reporte de instalación de casilla al consejo respectivo por parte de los auxiliares electorales en los que pudiesen haber detectado la presencia de los representantes de partido o del candidato ante las casillas.”

Es así que, cumplimiento a dicha resolución, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 79, fracción IV, inciso n) en relación al artículo 30, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado, realizó el análisis de diversa documentación electoral tal y como lo estableció en Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la multicitada Sentencia TEEH-JDC-002/2017.

En primer lugar, es de señalarse que a través del Oficio **IEE/DEPPP/084/2017**, y en cumplimiento a la multicitada sentencia del Tribunal Electoral Local, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la revisión y verificación de asistencia de Representantes del ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, ante las Mesas Directivas de Casillas dentro del Proceso

Electoral Local Ordinario 2015-2016, el cual fue notificado el ciudadano y se le otorgó un plazo de 5 días hábiles para que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes y una vez transcurrido dicho plazo, no hubo comparecencia ni de forma personal ni a través de representante para realizar manifestación alguna en relación a la notificación del citado oficio.

En este tenor, al existir correspondencia sobre la inasistencia de representantes en 102 Casilla, toda vez que el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, realizó la devolución de \$74,500.80 pesos, lo que implica la aceptación tácita de la inasistencia de sus representantes, lo cual es coincidente con los datos con que cuenta este Instituto, resta únicamente determinar la asistencia o no de 7 Representantes de Casilla a saber 843 C1, 847 B, 871 C1, 909 B, 920 B, 930 B y 932 C2.

En este contexto, si bien es cierto en la revisión de las Actas de Jornada (tal y como ordena el artículo 30 del Código Electoral) de las Casillas 843 C1, 847 B, 871 C1, 909 B, 920 B, 930 B y 932 C2 se verificó la falta de firma de los representantes ante las Mesas Directivas de Casillas del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, también lo es que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en cuanto a la verificación de otros documentos y papelería electoral, se pudo constatar lo siguiente:

1. En el caso de la Casilla 843 C1 se observa la firma de Representante Ornelas Solís María del Carmen Nely en el Acta de Escrutinio y Cómputo, así como en la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Municipal, aunado a que obra un escrito de protesta signado por dicho representante.

2. En cuanto a la Casilla 847 B se observa en el Acta de Escrutinio y Cómputo que esta no ostenta la firma del Representante de Casilla Denise Paola Pérez Valencia, sin embargo, en los documentos identificados como Hoja de Incidentes, Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Municipal, así como Recibo de Copia Legible de las Actas de Casilla Entregadas a los Representantes de los Partidos Políticos, se advierte la firma del mismo.

3. En la Casilla 871 C1 se observó la firma del Representante acreditado Gómez Juárez José Luis en los documentos de Acta de Escrutinio y Cómputo, y Constancias de Clausura de Casilla y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Municipal.

4. En el caso de la Casilla 909 B se observa la firma del Representante de Casilla Cortes Rivera Samanta en el Acta de Escrutinio y Cómputo y en el Recibo de Copia Legible de las Actas de Casilla Entregadas a los Representantes de los Partidos Políticos.

5. En la Casilla 920 B mediante el Acta de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes, Constancias de Clausura de Casilla y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Municipal, y Recibo de Copia Legible de las Actas de Casilla Entregadas a los Representantes de los Partidos Políticos, se observa la firma en cada uno de los documentos del representante acreditado Caselin García Irma.

6. De igual manera en la Casilla 930 B se observó que en el Acta de Escrutinio y Cómputo no ostenta la firma del representante Salas Martínez Enia Istar, sin embargo, en los documentos identificados como Hoja de Incidentes, Constancias de Clausura de Casilla y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Municipal, y Recibo de Copia Legible de las Actas de Casilla Entregadas a los Representantes de los Partidos Políticos, si es posible advertir la firma del mismo.

7. Por último respecto de la Casilla 932 C2 se verifico que, en el documento identificado como Hojas de Incidentes, no ostenta la firma del representante Hernández Rangel Lessly Yessel, sin embargo, en los documentos Actas de Escrutinio y Cómputo, y Constancias de Clausura de Casilla y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Municipal, si fue posible acreditar su asistencia.

De lo anterior y conforme a la revisión de diversa documentación electoral, se tiene por acreditado que en estas siete Casillas asistieron los respectivos representantes de Casilla del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, quedando probada la asistencia de los mismos. De lo anterior resulta que en 102 Casillas no fue posible acreditar la asistencia de los citados representantes.

En este contexto y considerando que en su momento el C. Julio Ramón Menchaca Salazar realizo la devolución de \$74,500.80 y que correspondía a 102 representantes de Casilla que no asistieron, y ante este nuevo análisis es el mismo número de Casillas que se acredito la inasistencia de representante es posible determinar que al día de hoy el C. Julio Ramón Menchaca Salazar no presenta remanentes a devolver a este Instituto, quedando como a continuación se señala:

No.	Candidato Independiente	Municipio	Monto devuelto	Monto restante a devolver
1	JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR	PACHUCA	\$74,500.80	\$0.00

Por tanto, se tiene al Candidato Independiente JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, por reintegrado los saldos por concepto de Financiamiento Público para Bonificación por Actividad Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Por lo que considerando que en su momento el C. Julio Ramón Menchaca Salazar realizó la devolución de \$74,500.80 y que correspondía a 102 Representantes de Casilla que no asistieron, y ante este nuevo análisis es el mismo número de Casillas que se acreditó la inasistencia de representante es posible determinar que al día de hoy el C. Julio Ramón Menchaca Salazar no presenta remanentes a devolver a este Instituto, quedando como a continuación se señala:

No.	Candidato Independiente	Municipio	Monto devuelto	Monto restante a devolver
1	JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR	PACHUCA	\$74,500.80	\$0.00

Y por tanto se tiene al Candidato Independiente JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, por reintegrado el saldo por concepto de Financiamiento Público para Bonificación por Actividad Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

VII. En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 30, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-002/2017; se emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se aprueba el **PROYECTO DE ACUERDO POR EL SE QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-002/2017 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NO ADEUDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO COMO BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, DEL OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE C. JULIO RAMON MENCHACA SALAZAR.**

Segundo. Se tiene por reintegrado el saldo por concepto de Financiamiento Público para Bonificación por Actividad Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 al otrora Candidato Independiente Julio Ramón Menchaca Salazar, por lo que no tiene adeudo alguno en cuanto al Financiamiento Público otorgado como Bonificación por Actividad Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016

Tercero. Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Cuarto. Notifíquese al ciudadano Julio Ramón Menchaca y publíquese en los estrados el presente Acuerdo y en la página web del Instituto Estatal Electoral.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 29 de marzo de 2017

ASÍ LO APROBARON, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LIC. URIEL LUGO HUERTA, CON EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MISMO QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACUERDO, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.

VOTO PARTICULAR que respecto del
*Proyecto de Acuerdo que da Cumplimiento a la sentencia JDC-002/2017 del
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,*
que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado, de conformidad con
el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE

I. Debo precisar que el motivo de disenso será abordado sobre dos aspectos que considero fundamentales:

- a) La **opacidad en el manejo de información pública y documental de este organismo público** y;
- b) **Efectos otorgados al cumplimiento de la Sentencia** referida.

a) Respecto de la opacidad en el manejo de información pública y documental de este organismo público, debo decir que, si bien es cierto que el nuevo análisis ordenado por el Tribunal se advierte de manera adecuada, al indagar la Dirección de Prerrogativas sobre elementos probatorios diversos al único medio de prueba (Acta de Jornada) considerado por el artículo 30 del Código Electoral para la Verificación de Asistencia de Representantes de Casilla, no menos cierto es el hecho de que en ninguna parte del dictamen, se deduce o infieren circunstancias de tiempo, modo o lugar para la constatación y validación de firmas de representantes de casilla en “diversa” documentación electoral, tales como: Actas de Escrutinio y Cómputo, Constancias de Clausura, Constancias de Remisión de Paquetes Electorales y hasta Escritos de Protesta.

Y la sorpresa se hace patente cuando se debe considerar que mediante Acuerdo CG/289/2016 de fecha 14 de septiembre de 2016, este Consejo General INSTRUYÓ a las Direcciones Ejecutivas de Organización y Administración para la DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, con la única restricción asentada en el Acuerdo Segundo sobre observar estándares para el reciclaje. Es decir, ninguna facultad se delegó para “clasificar” o “seleccionar” la diversidad de la documentación electoral, pues el término en sí mismo “documentación electoral”, si bien se antoja impreciso o ambiguo, no es ni debe ser desconocido para cualquier funcionario electoral de este u otro organismo, la existencia de la Jurisprudencia firme de la Tesis XII/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, SON CONCEPTOS DIFERENTES, en donde se especificó que la documentación electoral puede ser definida como el conjunto de documentos relativos al proceso electoral, y que tienen por objeto hacer posible la emisión, verificación y cuantificación del voto ciudadano, y por lo mismo, pueden ser del conocimiento público, tales como las boletas electorales, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y en general todos los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos administrativos electorales atinentes, como por ejemplo las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales.

Ahora bien, debe llamarse la atención sobre la existencia de “documentación electoral” que no fue destruida en los términos mandados por este Pleno desde el pasado mes de septiembre, si es que la “nueva verificación” de medios probatorios en cumplimiento de la Sentencia se realizó posterior a la “supuesta” destrucción” de documentación electoral a la que asistimos integrantes de este Pleno en el mes de diciembre también del año pasado.

VOTO PARTICULAR que respecto del
*Proyecto de Acuerdo que da Cumplimiento a la sentencia JDC-002/2017 del
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,*
que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado, de conformidad con
el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE

Y debiera destacarse pues, la existencia de “diversa documentación electoral” relativa al Proceso, sin que este Consejo General haya sido informado de su existencia, resguardo, posibilidad de acceso a datos o en su caso, clasificación y resguardo mediante acuerdo del Comité de Transparencia. En suma, advierto un hecho grave la existencia de información que debió y debe hacerse pública a la ciudadanía en general.

Así, desde el manejo opaco de información documental incluso hacia los integrantes de este Consejo General, cuando el desempeño de la función electoral debe regirse por los principios de Certeza y Máxima Publicidad, no puedo acompañar sustantivamente la prosecución administrativa de la ejecución del fallo jurisdiccional pues tampoco hacia el exterior del organismo otorgamos certeza.

b) En relación a los efectos otorgados al cumplimiento de la sentencia, es importante destacar que la resolución en sí misma, trata de un precedente relevante pues advierte la inconstitucionalidad del método legal de verificación previsto en el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y al considerar que es en el diverso Acuerdo CG/332/2016, en el que se llevó a cabo su aplicación, se esgrimen los siguientes argumentos de hecho y de derecho, para fundar este sentido de mi voto:

Todo proceso legal, se encuentra estructurado por regla general en etapas que en resumen son: expositiva, demostrativa y conclusiva, siendo esta última en donde la autoridad resolutoria emite el acto cúspide que es la resolución o sentencia, entendiéndose por esta como; el modo o manera normal de finalizar el proceso, que, al ser un acto decisorio, declara y pone fin a cuestiones (Litis) de fondo, que previamente han sido expuestas por las partes.

Así tenemos, entonces que cuando se dicta una resolución a un asunto o Litis, esta tiene diversos efectos como pueden ser: declarativos, condenatorios, o constitutivos, y estos últimos son los que permiten la creación, modificación o extinción de una situación jurídica concreta y surten en contra o en favor de las partes que en el proceso participaron con personería reconocida, lo que se conoce como relatividad de la sentencia; sin embargo, es preciso destacar que tanto la doctrina, la legislación y la misma jurisprudencia han coincidido en determinar que el principio de relatividad de la sentencia no es absoluto, sino, que, tiene excepciones que se presentan cuando las circunstancias particulares del caso en cuestión permitan que, los efectos del veredicto por el cual se resolvió el fondo litigioso, puedan ser extendidos a otras personas que, aun cuando, no fueron parte del proceso, si se encuentran en circunstancias jurídicas similares y dentro del mismo supuesto, sobre todo, considerando que de no aplicarse de esta manera entonces se estarían generando condiciones de desigualdad, desventaja o inequidad, entre el sujeto que obtuvo el fallo favorable y los que se encuentran en el mismo supuesto, pero por no haber obtenido dicho fallo (en virtud de no haber formado parte del proceso) no les aplique el beneficio de los efectos de la sentencia.

VOTO PARTICULAR que respecto del
*Proyecto de Acuerdo que da Cumplimiento a la sentencia JDC-002/2017 del
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,*
que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado, de conformidad con
el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE

Por lo tanto, en el caso que nos atañe y que se deriva de la impugnación al acuerdo **CG/332/2016**, por parte del otrora Candidato Independiente C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, sí, el Tribunal Electoral Local dentro del expediente TEEH-JDC-002/2017, emitió la sentencia en la cual resolvió que:

“(...)

SEGUNDO. - *Resulta fundado el agravio vertido por el actor (C. Julio Ramón Menchaca Salazar); en consecuencia, se **REVOCA** el Acuerdo **CG/332/2016** únicamente en cuanto fue materia de impugnación y para los efectos precisados en la presente resolución.*

TERCERO. - *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme al Considerando Sexto de ésta resolución emita un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado para los efectos referidos.*

Que, en resumen, derivó a su vez, en la invalidez del acuerdo referido, respecto del procedimiento de verificación del cumplimiento del gasto de Bonificación Electoral, y que en consecuencia generó un beneficio a favor del impugnante, consistente en que se respete su derecho de audiencia y justificar así, las inconsistencias o irregularidades que este mismo Instituto le requiera o exija su cumplimiento.

Situación favorable, que debe a criterio del suscrito extenderse en beneficio de todos aquellos que se encuentren en el mismo supuesto jurídico, por haber sido de igual forma, participantes dentro de un Proceso Electoral, y que deben ser todos aquellos que obtuvieron su registro como Candidatos Independientes, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y que además hayan recibido recursos de parte de este Instituto por concepto de “Bonificación Electoral”. Esto atendiendo al principio “**erga omnes**” esto con la finalidad de cumplimentar el principio de igualdad ante las normas de alcance general e impedir la subsistencia de una normatividad de segundo grado que resulta incompatible con los principios constitucionales tutelares de derechos humanos.

Todo esto encuentra refuerzo en el criterio sustentado por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial, como ha quedado de manifiesto en las líneas argumentales, vertidas dentro del capítulo considerativo del expediente **SUP-JDC-1191/2016**, del cual cito una parte que a la letra dice:

“...Por cuanto hace a la primera clasificación respecto a la trascendencia personal o subjetiva (inter partes o erga omnes) de una determinación judicial, ésta no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con motivo de un procedimiento, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha determinación, de forma tal que existen

VOTO PARTICULAR que respecto del
*Proyecto de Acuerdo que da Cumplimiento a la sentencia JDC-002/2017 del
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,*
que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado, de conformidad con
el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE

determinados casos en los que es posible considerar que los efectos de una determinación (y por tanto su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia) no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso cuando la determinación de inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos, que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento, lo que no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance erga omnes, puesto que atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso) respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma les trae aparejado un beneficio en sus derechos.

Esto es, la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen...”

a todo esto, se debe agregar lo señalado en el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en cuanto a los **finés** de este Instituto Estatal Electoral, entre los que destaca el primero de ellos, consistente en: **Contribuir al desarrollo de la vida democrática**”, por lo que entonces, tenemos el deber de promover, incentivar y garantizar que la ciudadanía participe, ya sea, como; votantes, militantes o simpatizantes de algún instituto político, o incluso como candidatos de partido o independientes, y por ningún motivo, podemos entonces establecer acciones que se traduzcan en señales de intimidación o desincentiven la participación política.

Por las razones anteriores, es que me aparto del criterio mayoritario.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 29 de marzo del 2017.

**M. EN D. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO
CONSEJERO ELECTORAL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.**